

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		095		Fecha: 30/07/2021		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2017 00962		Jurisdicción Voluntaria		JAIRO ENRIQUE ARBOLEDA ROPERO		GUSTAVO ALFONSO ARBOLEDA ROPERO		Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. NIEGA SOLICITUD		29/07/2021			
11001 31 10 005 2020 00142		Ordinario		VERGELINA BERNAL RUBIANO		FELIPE HERNANDO LOPEZ CALDERON		Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 A.M.		29/07/2021			
11001 31 10 005 2020 00160		Liquidación Sucesoral		LUZ AMANDA GONZALEZ DE MENDEZ (CAUSANTE)		-----		Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADOS. ACEPTA RENUNCIA. DECRETA MEDIDAS. FIJA FECHA 11 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 A.M.		29/07/2021			
11001 31 10 005 2020 00338		Liquidación Sucesoral		ISABEL ROMERO DE CHARRY (CAUSANTE)		SIN DEMANDADO		Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. NO TIENE EN CUENTA CONTESTACION. REQUIERE SECRETARIA PARA QUE PROCEDA DILIGENCIAMIENTO OFICIOS		29/07/2021			
11001 31 10 005 2020 00358		Verbal Sumario		JENSY XIMENA CAICEDO ARANZALES		NELSON ANDREY ROA JIMENEZ		Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 A.M.. DECRETA PRUEBAS		29/07/2021			
11001 31 10 005 2020 00373		Ejecutivo - Minima Cuantía		ADRIANA MOLINA ULLOA		NELSON OSPINA VALENCIA		Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCION		29/07/2021			
11001 31 10 005 2020 00440		Ejecutivo - Minima Cuantía		MARIA DEL CARMEN OCHOA RIVERA		ANANIAS CASTRO SANCHEZ		Auto que resuelve reposición CORRIGE AUTO RECURRIDO. RECONOCE PARA ACTUAR		29/07/2021			
11001 31 10 005 2020 00451		Verbal Mayor y Menor Cuantía		VANESSA MARGARITA REDONDO SOTO		DIEGO FERNANDO SANCHEZ VARGAS		Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito AGREGA FORMATO DE CITACION. NO LO TIENE EN CUENTA		29/07/2021			
11001 31 10 005 2020 00556		Ordinario		MARNETH YULENY ARIZA HIGUITA		HER. JORGE CHAPARRO HERNANDEZ		Auto que ordena requerir A KAREN ANDREA CHAPARRO AREIZAPARA QUE AREDITE DERECHO DE POSTULACION. TIENE POR ACEPTADO CARGO POR LA CURADORA		29/07/2021			
11001 31 10 005 2020 00568		Verbal Sumario		YUDY MARCELA MORENO GIRALDO		CARLOS ALBERTO VALLEJO CAQUEÑAS		Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO. ADMITE DEMANDA. NOTIFICAR DEFENSOR		29/07/2021			
11001 31 10 005 2020 00656		Verbal Mayor y Menor Cuantía		JULIA ROSA ANGULO DAZA		EUGENIO VARGAS SEPULVEDA		Auto que resuelve solicitud ADMITE REFORMA DE DEMANDA		29/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00170		Liquidación Sucesoral		RAFAEL RAMON RAMIREZ AMAYA (CAUSANTE)		SIN DEMANDADO		Auto que ordena requerir A LA APODERADA ALBA MARTINEZ JIMENEZ PARA QUE ACREDITE NOTIFICACION		29/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00465		Verbal Mayor y Menor Cuantía		MAURA LUCIA MORANTES SALAMANCA		YEISON HUMBERTO BAEZ BARON		Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO. EMPLAZAR PARIENTES. RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR		29/07/2021			

ESTADO No.				095		Fecha:		30/07/2021		Página:		2			
No Proceso				Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2021 00465				Verbal Mayor y Menor Cuantía		MAURA LUCIA MORANTES SALAMANCA		YEISON HUMBERTO BAEZ BARON		Auto que ordena tener por agregado OFICIAR EPS FAMISANAR		29/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00467				Especiales		BLANCA NOHORA RUEDA ALARCON		JOSE ALBERTO DURAN ANZOLA		Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES		29/07/2021			
11001 31 10 005 2021 00468				Especiales		CLEIDA CASTRO GARCIA		LUIS FELIPE IDARRAGA GUARIN		Auto que admite demanda ADMITE RECURSO DE APELACION. EN FIRME INGRESE		29/07/2021			

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11 001 31 10 005 **2017 00962 00**

Se deniega lo solicitado por la abogada Magda Fanory Rosas Gaona, en torno a posesionar a la señora Janeth Arboleda Roperó como guardadora suplente del señor Gustavo Alfonso Arboleda Roperó o decretar “*la toma de decisiones con apoyos*”, toda vez que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito por auto de 11 de julio de 2019, donde se dispuso dar por terminada la curaduría provisoria que ejerció el señor Jairo Enrique Arboleda Roperó, por demás, comunicada mediante oficio 2218 de 18 de julio 2019 a la Notaria 3ª de Bogotá.

No obstante lo anterior, se advierte a la memorialista que si el señor Gustavo Alfonso Arboleda Roperó se encuentra totalmente imposibilitado, precisamente la ley 1996 de 2019 estableció los mecanismos para que las personas que se hallaren absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias puedan garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos a través de la figura del apoyo, cuya adjudicación judicial se encuentra regida por un procedimiento diferente al que aquí se venía tramitando [con el lleno de los requisitos del artículo 82 y sometida a reparto entre los jueces de familia de la ciudad], sin que pueda mantenerse medida alguna que limite esa capacidad de ejercicio legalmente reconocida.

Finalmente, como la liquidación de costas practicada por Secretaría se encuentra justada a derecho, y no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 57486d571fd40383ea77008ae7eee98c69b0092afbb74e0d8ecf77722e09bb45

Documento generado en 29/07/2021 04:40:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00142 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la contestación de demandas por parte del curador *ad litem*, de los herederos indeterminados del causante.

Ahora bien, es del caso continuar con el trámite que se sigue a la presente causa. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 2 de noviembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Por tanto, Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia

Finalmente, frente al requerimiento efectuado por el curador *ad litem*, adviértasele que deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2º del auto de 18 de junio pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6b7a45dacee89f5d03a85ff54c6d5dbc1e85632151be1236ef5928f319b6e0c6
Documento generado en 29/07/2021 04:40:19 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2020 00338 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria, y la comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda, y las mismas pónganse en conocimiento del apoderado judicial quien aperturó la sucesión (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Tener por adosado a los autos el formato de citación a la heredera señora Amparo Charry Romero, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del c.g.p.
3. Reconocer a Sonia Charry Romero, Amparo Charry Moreno y Nohora Charry Romero, como herederas de los causantes, en calidad de hijas, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
4. Reconocer a Guillermo Moreno Lobo, para actuar como apoderada judicial de las prenombradas herederas, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de los herederos, en tanto que estos juicios son meramente liquidatorios.
6. Tener por agregada a los autos la comunicación enviada por la Superintendencia de Notariado & Registro [sin registrar], y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada (Decr. 806/20, art. 11°).
7. Impone requerimiento a Secretaría, para que proceda al diligenciamiento de los oficios dirigidos a la DIAN [anexando los inventarios y avalúos] y Secretaría Distrital de Hacienda (Decr. 806/20, art. 11°), y, para que de manera inmediata

proceda a desglosar el memorial referenciado como homologación de alimentos
demandante Yensy Ximena Caicedo Aranzalez contra Nelson Andrey Roa
Jiménez.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00338 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f1c38a58791a462ba265df8d019606f142366227bed2ad3d420ab28211a789c4**
Documento generado en 29/07/2021 04:40:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00358 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación surtida a la señora Jency Ximena Caicedo, conforme lo dispuesto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, según el envío de la respectiva providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección suministrada por esta por parte del juzgado, quien oportunamente confirió poder a la abogada Marisol Fajardo Garavito, con quien se surtió la contestación de la demanda.

Ahora bien, para continuar con el trámite que se sigue al presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual a partes, apoderados, terceros y testigos para la hora de las **9:00 a.m. de 9 de noviembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas,**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 2º de este auto.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a Ana Silva Aranzalez, Victoriano Tejada Amaya y Jhon Edison Caicedo.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 2º de este auto.

Se advierte a cada apoderada judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00538 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88fa0cf9e099f5f98bd511cfc493e98f997c207a754f5a32b2aed234885213e2
Documento generado en 29/07/2021 04:40:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00373 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Ahora bien: no es posible resolver sobre la liquidación de crédito que fue allegada a través del correo institucional del juzgado, dada la pérdida de competencia dispuesta en autos, donde se dispuso a remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad, sumado a que ya se realizó la conversión de dichos depósitos a los juzgados de ejecución.

Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00373 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba0346ec96017e0d9a3ea17f4ce7a8b9ddee5b9c8d66a8d8ff135f06df0d654**
Documento generado en 29/07/2021 04:40:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00440 00**

Para decir el recurso de reposición que interpuso la parte ejecutante contra el auto de 16 de diciembre de 2020, en virtud del cual se libró el auto de apremio en el proceso de la referencia, baste considerar que le asisten razón a la recurrente, pero no para revocar la decisión, sino para corregirla, con estribo en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., dado que por un lapsus calami el momento de proferir la decisión, se insertaron de manera errada valores que no corresponden a aquellos realmente pretendidos por la ejecutante, circunstancia bajo la cual se reproducirá el auto en su totalidad, a efectos de evitar futuras nulidades dentro del juicio.

En mérito de lo expuesto, se corrige el auto recorrido. Por tanto, como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio,

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Ananías Castro Sánchez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a las NNA LA y DPCO, representadas por su progenitora María del Carmen Ochoa, y a María Fernanda Castro Ochoa, la suma de \$31’756.746, por concepto de las cuotas de alimentos y de vestuario dejadas de pagar, a las que aluden las actas celebradas el 20 de octubre de 2009, 15 de septiembre de 2011 y 25 de julio de 2012, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	v/r cuota	v/r ejecutar	vestuario	v/r ejecutar
2009	250.000	750.000	100.000	500.000
2010	259.000	1.119.957	102.000	509.000
2011	269.390	2.745.086	105.230	420.932

2012	300.000	1.644.917	300.000	900.000
2013	307.320	3.687.840	307.320	921.960
2014	313.282	1.587.990	313.281	939.843
2015	324.748	1.586.581	324.747	974.241
2016	346.733	1.913.710	346.731	1.040.193
2017	366.670	2.401.339	366.666	1.081.666
2018	381.666	1.216.224	254.440	763.320
2019	393.802	2.646.957	262.530	24.759
2020	464.684	1.971.472	408.709	408.759
Subtotales	3.977.295	23.272.073	3.191.654	8.484.673

Asimismo, para que en lo sucesivo le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

No se libra los intereses moratorios, por inadmisibles en esta clase de asuntos, dado que la ejecución se trata obligación civil, y no comercial (C.C., art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, acorde con las previsiones de los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). No obstante, hágase saber a la parte demandante que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado–, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Valeria Milena González Pardo, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Bosque, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de las ejecutantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Reconocer a Tatiana Alejandra Hernández Bonilla, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de las ejecutantes en los términos

y para los efectos del poder de sustitución conferido a Valeria Milena González Pardo.

6. Notificar conjuntamente esta providencia con el auto de apremio librado en esta causa el 16 de diciembre de 2020.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00440 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6319f38b5c3b7a6e8ebc5d5fb3345cfffcee62668f3396aa8c6dc43d1e94a0**
Documento generado en 29/07/2021 04:40:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00451 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la de la familia extensa de los NNA.
2. Agregar a los autos el formato de citación a que refiere el artículo 291 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá**”, y no como allí quedó referido [calle 14 No. 7-36, piso 6º], circunstancia que, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del c.g.p., impide tener por válida la gestión realizada. En esas condiciones, se impone requerimiento a la parte interesada para que a más tardar en treinta (30) días hábiles, acredite esa actuación procesal, y proceda nuevamente al diligenciamiento del citatorio al demandado, a menos que surta dicho trámite con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, caso en que deberá informarse previamente el canal digital donde la demandada recibe notificación y, luego de surtida la gestión, acreditar el correspondiente acuse de recibido por el destinatario. Háganse las advertencias de que trata el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00451 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e190ee52de952a78758c036b93f55c332fe26bdbbe028cfb37206aa2bac44f52e
Documento generado en 29/07/2021 04:39:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00556 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por aceptado el cargo de curadora *ad litem* por parte de la abogada Andrea Paulina Concha Parra. Secretaría ponga a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin [andreitaconchaparra@hotmail.com]. Contrólese el término para que se ejerzan los derechos a que hubiere lugar.
2. Agregar a los autos el formato de citación a que refiere el artículo 291 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá**”, y no como allí quedó referido [calle 14 No. 7-36, piso 3º, Edificio Nemqueteba], circunstancia que, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del c.g.p., impide tener por válida la gestión realizada. En esas condiciones, se impone requerimiento a la parte interesada, para que a más tardar en treinta (30) días acredite dicha gestión procesal, y en todo caso, proceda nuevamente al diligenciamiento del citatorio a [David Esteban Chaparro Upegui y Danna Solange Charro Rico representada legalmente por Norma Constanza Rico Vargas], a menos que surta dicho trámite con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, caso en que deberá informarse previamente el canal digital donde la demandada recibe notificación y, luego de surtida la gestión, acreditar el correspondiente acuse de recibido por el destinatario. Háganse las advertencias del artículo 317 del c.g.p.
3. Tener en cuenta la notificación surtida a los demandados, señores Karen Andrea y Kevin Andrés Chaparro Areiza, conforme lo dispuesto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, según el envío de la respectiva providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección suministrada por estos por parte del juzgado.

4. Imponer requerimiento a Karen Andrea Chaparro Areiza, para que, so pena de tener por no contestada la demanda, en el término de este auto acredite su *ius postulandi*, necesario en esta clase de procesos donde no puede ejercerse la abogacía con la licencia temporal, salvo en los asuntos señalados en el artículo 31 del decreto 196 de 1971, no siendo este el caso.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00556 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeafd16dd914771adfb1cbb27caaa33a066255e67c23317c5892d35fae5033**
Documento generado en 29/07/2021 04:39:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00568 00

Se pasa a decidir el recurso de reposición que incoó la apoderada judicial de la demandante contra el auto de 16 de diciembre de 2020, por virtud del cual se dispuso del rechazo de la demanda, tras advertirse una falta de subsanación a lo ordenado en auto de 2 de diciembre de esa anualidad, por el cual se declaró su inadmisión.

Consideraciones

1. Sin un mayor análisis de la censura promovida, ha de advertirse que le asiste razón al recurrente para provocar, por este medio, la revocatoria del auto que dispuso del rechazo de la demanda, si se repara en que los defectos que fueron advertidos en la inadmisión, fueron debidamente subsanados, al punto que el recurrente presentó debidamente integrada la demanda, donde alléguese nuevo memorial de poder indicando en debida forma la acción a incoar (fijación de cuota de alimentos), dio a conocer la dirección de su correo electrónico, e hizo la relación de los gastos del NNA, y allegó la remisión del líbello incoativo y sus correspondientes anexos que exige el artículo 6° del decreto 806 de 2020, imponiéndose necesariamente la admisión de la demanda.

2. Así las cosas, se revocará el auto recurrido, y en su lugar, se dispondrá la admisión de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado revoca el auto de 16 de diciembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, como se advierten cumplidas las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, se dispone:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por Yudy Marcela Moreno Giraldo contra Carlos Alberto Vallejo Cagueñas, respecto de los NNA CA y CSVN.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Helia Aurora Lozano Campos para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00568 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69263d2748746977ac4c32d226dd698b1c35cde6d5e8cbc32d1e17590d403569
Documento generado en 29/07/2021 04:39:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00656 00

Como la reforma de la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la reforma de la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovida por Julia Rosa Angulo Daza contra Eugenio Vargas Sepúlveda.
2. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00656 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 830d6183cc8af4996720c151808a51c7df467baee5d8f9f132ab0348e26fbe15

Documento generado en 29/07/2021 04:39:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00170 00**

Se impone requerimiento a la apoderada judicial Alba Martínez Jiménez, para que acredite en debida forma la notificación a Fanny Velásquez Arellana, y los demás herederos hijos de la señora Elsy Cristiana Rodríguez Cruz, conforme a lo reglado en los artículo 291 y 292 del c.g.p., toda vez que tan solo se allegó copia de la demanda y anexos, sin que se advierta el envío de la comunicación enviada a la señora Martínez Jiménez, ni el cotejo de la empresa del servicio postal, sumado a que la notificación enviada vía correo electrónico tampoco cumple con los requisitos del numeral 3º del artículo citado, en tanto que no se informó de la existencia del proceso, su naturaleza, ni fecha de la providencia, entre otros.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00170 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1c12685d0bf90710a493a30ae81e0d633c0296e772d83e0cf8278baedac9a6**
Documento generado en 29/07/2021 04:39:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00465 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Maura Lucia Morantes Salamanca contra Yeison Humberto Báez Barón, respecto de la NNA MFBM.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de los NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
6. Reconocer a Gloria María Veloza Garzón, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00465 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9b33ff39558e79d845dc4a034038e5d26f7afb97d86eba0b251cd40268be5f9e
Documento generado en 29/07/2021 04:39:57 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00465 00

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la EPS Famisanar SAS CM., para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del señor Yeison Humberto Báez Barón [demandado identificado con la C.C. No. 1.014'194.957], registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00465 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 137c359aa8b651ad425ec8b7a33c44fa5a1c311b5aafef82c5d4f58f0ea2a546
Documento generado en 29/07/2021 04:40:00 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00467 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 10 de febrero de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00467 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc023948a3b6d334ed51fa3e6b73e3600728272a0b2205290d84d5289d1536de**
Documento generado en 29/07/2021 04:40:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00468 00**

Se admite el recurso de apelación que incoó la apoderada judicial de la señora Luisa Fernanda Bohórquez Suarez contra la decisión de 21 de junio de 2021, proferida por la Comisaria 1º de Familia – Usaqué II de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00468 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2522fb113d8d80ec25410768ce095c0c19cd04333f17354fd5a6166b730aaef3**
Documento generado en 29/07/2021 04:40:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>